|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CCPR/C/122/D/2270/2013CCPR/C/122/D/2851/2016 |
| _unlogo | **Pacto Internacional de DerechosCiviles y Políticos** | Distr. general4 de mayo de 2018EspañolOriginal: inglés |

**Comité de Derechos Humanos**

 Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de las comunicaciones núms. 2270/2013 y 2851/2016[[1]](#footnote-1)\* [[2]](#footnote-2)\*\*

|  |  |
| --- | --- |
| *Comunicación presentada por:* | Mohamed Nasheed (representado por los abogados Hassan Latheef y Farah Faizal en la comunicación núm. 2270/2013 y Jared Genser y Nicole Santiago en la comunicación núm. 2851/2016) |
| *Presunta víctima:* | El autor |
| *Estado parte:* | Maldivas |
| *Fecha de la comunicación:* | 8 de julio de 2013 (comunicación núm. 2270/2013) y 7 de octubre de 2016 (comunicación núm. 2851/2016) (presentación inicial) |
| *Referencias:* | Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 17 de julio de 2013 (comunicación núm. 2270/2013) y el 15 de noviembre de 2016 (comunicación núm. 2851/2016) (no se publicó como documento) |
| *Fecha de aprobacióndel dictamen:* | 4 de abril de 2018 |
| *Asunto:* | Participación en elecciones presidenciales |
| *Cuestiones de procedimiento:* | Examen del mismo asunto en el marco de otro procedimiento de examen internacional; fundamentación de las reclamaciones |
| *Cuestiones de fondo:* | Juicio imparcial, libertad de asociación, derecho a ser elegido |
| *Artículos del Pacto:* | 14; 22; y 25 |
| *Artículos del ProtocoloFacultativo:* | 2; y 5, párr. 2 a) |

1.1 El autor de la comunicación es Nasheed Mohamed, nacional de Maldivas, nacido el 17 de mayo de 1967. El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 14, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 19 de diciembre de 2006. El autor está representado por abogado.

1.2 El 16 de julio de 2013, con arreglo al artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no conceder medidas provisionales respecto de la comunicación núm. 2270/2013.

1.3 El 4 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 94, párrafo 2 de su reglamento, el Comité decidió examinar conjuntamente las comunicaciones núms. 2270/2013 y 2851/2016, presentadas por el mismo autor, teniendo en cuenta su gran similitud desde el punto de vista jurídico y de los hechos.

 Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor era el líder del Partido Democrático de Maldivas y en octubre de 2008 se convirtió en el primer Presidente de Maldivas elegido democráticamente. En 2009 se celebraron las primeras elecciones parlamentarias multipartidistas en el Estado parte. La mayoría de los escaños parlamentarios correspondieron a partidarios del anterior Presidente derrotado. El autor sostiene que su Gobierno trató de aplicar reformas políticas para consolidar la democracia. Sin embargo, apenas se introdujeron cambios en el poder judicial y, como resultado de la influencia de los jueces leales al ex-Presidente, la judicatura se mostró renuente a promover reformas. A este respecto, el autor subraya que en la Constitución de 2008 se establece el mecanismo para la designación de un poder judicial independiente, que debía tener lugar en los dos años siguientes a la promulgación de la Constitución, y que uno de los aspectos esenciales de las reformas prescritas era el cese de los jueces no cualificados. El Consejo Superior de la Magistratura era el encargado de evaluar las cualificaciones de los jueces en ejercicio y de renovar su nombramiento al concluir el mencionado período de dos años. El 7 de agosto de 2010, el Consejo Superior de la Magistratura había renovado el nombramiento de 191 de los 197 jueces y magistrados nombrados bajo el mandato del anterior Presidente[[3]](#footnote-3).

2.2 El 16 de enero de 2012, el Presidente del Tribunal Penal de Malé, el magistrado A. M., fue detenido por la Fuerza de Defensa Nacional de Maldivas por denuncias de faltas graves de conducta. El autor afirma que la tensión entre el poder ejecutivo y el poder judicial se intensificó tras su detención, y que la oposición política utilizó esa tensión contra él alegando que, en su calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Nacional de Defensa de Maldivas, había ordenado al entonces Ministro de Defensa detener al magistrado A. M. La detención del magistrado también dio lugar a un período de disturbios en Maldivas.

 Comunicación núm. 2270/2013

2.3 El autor afirma que el 7 de febrero de 2012 fue obligado a dimitir del cargo de Presidente bajo la amenaza del uso de la violencia y en un clima de agitación social provocado por sus opositores políticos, y que en la práctica fue depuesto por la fuerza por miembros de la policía y del ejército leales al anterior Presidente en connivencia con el Vicepresidente, quien asumió la Presidencia durante el resto del mandato, que concluyó en noviembre de 2013. El autor afirma que su renuncia forzada se debió también a la muy controvertida detención del Presidente del Tribunal Penal, que fue puesto en libertad el mismo día que se detuvo al autor. Posteriormente, en una fecha no especificada, el autor fue puesto en libertad.

2.4 El 9 de octubre de 2012, el autor fue detenido cuando hacía campaña en la isla de Fares-Maathodaa, trasladado a la cárcel de Dhoonidhoo y acusado, con arreglo al artículo 81 del Código Penal[[4]](#footnote-4), de haber abusado de su autoridad al ordenar la detención del Presidente del Tribunal Penal. El autor afirma que se trató de un intento de impedir que tuviera éxito en su campaña para las elecciones presidenciales de noviembre de 2013. Más tarde, fue puesto en libertad. Posteriormente, el autor fue sometido a malos tratos y se vio sometido a un acoso continuo por parte de las autoridades.

2.5 En una fecha no especificada, el Consejo Superior de la Magistratura estableció un tribunal especial dentro del Tribunal de Magistrados de Hulhumalé y nombró a tres jueces especiales para el juicio del autor. El autor sostiene que el Consejo Superior de la Magistratura estaba controlado por los partidos que sostenían al Gobierno y personas alineadas con este, así como por miembros de la judicatura.

2.6 El 4 de noviembre de 2012, el autor presentó una demanda ante el Tribunal Superior de Maldivas e impugnó, entre otras cosas, la competencia y la legalidad del Tribunal de Magistrados, así como la composición de la sala especial constituida para juzgarlo, puesto que el establecimiento de dicha sala especial no tenía ninguna base constitucional y no era un tribunal válido[[5]](#footnote-5). Posteriormente, el autor también presentó ante un Tribunal Civil una demanda en la que solicitaba una revisión judicial de la decisión del Fiscal General de presentar una querella contra él ante el Tribunal de Magistrados y no ante el Tribunal Penal de Malé. Por último, el autor afirmaba que nunca se habían abierto contra él diligencias penales con arreglo al artículo 81 del Código Penal, y que los cargos que se le imputaban al amparo de ese artículo eran discriminatorios.

2.7 La cuestión de la competencia y la legalidad del Tribunal de Magistrados ya se estaba examinando en el marco de otro asunto que no guardaba relación con el del autor, del que el Tribunal Civil se ocupaba desde 2011. El Tribunal Supremo, a solicitud del Consejo Superior de la Magistratura, asumió el caso que se estaba juzgando ante el Tribunal Civil e instruyó al Tribunal Superior para que aplazase la vista del caso del autor a la espera del fallo del Tribunal Supremo.

2.8 El 5 de diciembre de 2012, el Tribunal Supremo estimó por mayoría que el Tribunal de Magistrados se había establecido de conformidad con la ley y podía desempeñar sus funciones como tribunal de justicia. El Tribunal Supremo determinó que, aunque Hulhumalé se consideraba una división administrativa de Malé con arreglo a la Ley de Descentralización (Ley núm. 7/2010), se trataba de una isla con una gran población que carecía de un tribunal superior; que el establecimiento del Tribunal de Magistrados estaba justificado porque, de lo contrario, los residentes de Hulhumalé tendrían que trasladarse a otra isla para resolver sus diferencias jurídicas; y que, por tanto, el Tribunal de Magistrados era un “tribunal legítimo”, ya que en la Ley de la Judicatura (Ley núm. 22/2010) se indicaba que la justicia debía ser administrada en pie de igualdad y sobre la base de los mismos principios, por lo que no había base jurídica para discriminar a los habitantes de Hulhumalé. El autor observa que el voto decisivo en el caso fue emitido por el Presidente del Tribunal Supremo, que también era el Presidente del Consejo Superior de la Magistratura, el órgano que había establecido el Tribunal de Magistrados.

2.9 En una fecha no especificada, el autor alegó ante el Tribunal Superior que el proceso penal seguido en su contra obedecía a motivaciones políticas y pidió que, en aras del interés público, se aplazase hasta después de las elecciones presidenciales que habían de celebrarse en septiembre de 2013. Sin embargo, el 4 de febrero de 2013, el Tribunal Superior declaró que estaba obligado por el fallo del Tribunal Supremo sobre la “legitimidad” del Tribunal de Magistrados y rechazó las objeciones presentadas por el autor el 4 de noviembre de 2012. Pocas horas después del fallo, se dictó una orden de comparecencia del autor ante el Tribunal de Magistrados el 10 de febrero de 2013. El autor no compareció ante el Tribunal y se dictó una orden de detención contra él.

2.10 El 5 de marzo de 2013, el autor fue detenido y encarcelado en la prisión de Dhoonidhoo cuando se disponía a iniciar una gira de su campaña electoral. Para el autor, parecía demasiada casualidad que esa detención, como había sucedido con la del 9 de octubre de 2012, coincidiese con una gira de campaña.

2.11 El 6 de marzo de 2013, el autor compareció ante el Tribunal de Magistrados. Solicitó que su juicio se aplazase hasta después de las elecciones de noviembre de 2013. El Tribunal rechazó la petición porque el autor no podía considerarse como un candidato a la Presidencia, ya que los candidatos no serían declarados oficialmente por la Comisión Electoral hasta julio de ese año.

2.12 El 24 de marzo de 2013, el autor presentó al Tribunal Superior otra solicitud mediante la que pretendía obtener un aplazamiento del juicio hasta después de las elecciones. El 31 de marzo de 2013, el Tribunal Superior suspendió el juicio del autor ante el Tribunal de Magistrados en espera de la determinación de la legalidad de la composición de dicho Tribunal. El autor alega que en varias ocasiones, sus solicitudes para viajar a distintas islas en Maldivas y al extranjero fueron rechazadas por el Tribunal de Magistrados y organismos gubernamentales como el Departamento de Inmigración; que el 29 de mayo de 2013, una audiencia por la que había tenido que interrumpir un viaje de campaña, se canceló tres horas antes de su comienzo previsto, cuando un juez tomó licencia en el último minuto; y que, a pesar de haberlo solicitado, no se le proporcionó un calendario de las audiencias.

2.13 En julio de 2013, el proceso penal contra el autor por la presunta detención y el encarcelamiento del Presidente del Tribunal Penal se suspendió y no se realizaron por actuaciones ulteriores. En el momento en que la comunicación núm. 2270/2013 fue presentada al Comité, el autor afirmó que los recursos internos no fueron eficaces debido a la falta de independencia y la politización de la judicatura.

2.14 En noviembre de 2013 se celebraron las elecciones presidenciales. El autor perdió por un estrecho margen frente al actual Presidente.

 Comunicación núm. 2851/2016

2.15 El 16 de febrero de 2015, el Fiscal General retiró los cargos penales contra el autor que habían sido suspendidos. Sin embargo, el 22 de febrero de 2015, el autor fue detenido por nuevas acusaciones de terrorismo en virtud del artículo 2 b) de la Ley de Prevención del Terrorismo de 1990[[6]](#footnote-6) por su presunta participación en la detención y el encarcelamiento del Presidente del Tribunal Penal el 16 de enero de 2012.

2.16 El día siguiente, 23 de febrero de 2015, dio comienzo el juicio contra el autor en el Tribunal Penal de Malé. El autor afirma que en las actuaciones judiciales no se respetaron las debidas garantías procesales y que el Tribunal mostró falta de imparcialidad. A modo de ejemplo, señala que se impidió a sus abogados asistir al primer día del juicio porque supuestamente debían inscribirse ante el Tribunal dos días antes, a pesar de que eso era imposible teniendo en cuenta que el autor había sido detenido el día anterior. La solicitud del autor de una prórroga de diez días para que sus abogados pudieran preparar su defensa fue rechazada sumariamente. Todas las pruebas de la fiscalía se mantuvieron ocultas hasta el momento de su presentación formal ante el Tribunal. Cuando se presentaron las pruebas, no había en ellas nada que demostrase que el autor hubiera ordenado la detención del Presidente del Tribunal Penal de Malé, ni se formularon argumentos para explicar cómo una detención legal podría ser calificada como “terrorismo”. Se limitó la capacidad del autor para interrogar a los testigos y no se le permitió citar a testigos que declarasen en su defensa. Enfrentados a todos esos retos, el 8 de marzo de 2015 sus abogados se vieron obligados a retirarse del caso, en la creencia de que la continuidad de su representación constituiría una violación de las normas de responsabilidad profesional. El Tribunal continuó con el juicio, haciendo caso omiso de las reiteradas solicitudes del autor de que se le designase nueva asistencia letrada. El 13 de marzo de 2015, menos de tres semanas después de haber sido detenido y acusado, el autor fue declarado culpable y condenado a 13 años de prisión sin posibilidad de libertad condicional o libertad vigilada. El autor sostiene que la sentencia se basó únicamente en las pruebas presentadas por el fiscal.

2.17 A pesar de que los abogados del autor habían indicado por escrito el 15 de marzo de 2015 que tenían la intención de apelar, el Tribunal Penal no les facilitó las actas del juicio hasta el 24 de marzo de 2015, 11 días después de que se pronunciara la sentencia. De ese modo, al autor les resultó materialmente imposible interponer un recurso de apelación en el plazo de 10 días establecido por la Ley de la Judicatura.

2.18 El 30 de marzo de 2015, el Majlis del Pueblo (Parlamento) aprobó el proyecto de ley de enmienda de la Ley de Prisión y Libertad Condicional[[7]](#footnote-7), en virtud de la cual se prohibía a todos los reclusos ocupar cargos directivos en los partidos políticos.

2.19 En abril de 2015, el autor presentó su caso al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. El 4 de septiembre de ese año, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la privación de libertad del autor se había llevado a cabo en contravención de los artículos 9, 14, 19, 22 y 25 del Pacto y era, por tanto, arbitraria, y pidió al Estado parte que adoptase las medidas necesarias para remediar la situación del autor[[8]](#footnote-8). El Grupo de Trabajo consideró que la reparación adecuada sería poner en libertad al autor inmediatamente y concederle una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

2.20 En septiembre de 2015, el Fiscal General presentó un recurso ante el Tribunal Supremo en nombre del autor, pero no a petición de este. El autor respondió presentando su propio recurso de apelación ante el Tribunal Supremo el 20 de diciembre de 2015. No obstante, el Tribunal Supremo solo admitió a trámite el recurso del Fiscal General. El 27 de junio de 2016, el Tribunal Supremo ratificó la condena del autor. El autor sostiene que el Tribunal Supremo no atendió ninguno de los argumentos que presentó. El Tribunal Supremo determinó que el autor había tenido tiempo suficiente para preparar su defensa en el proceso penal, aunque solo había dispuesto en total de 19 días desde la fecha en que el fiscal había señalado los nuevos cargos de terrorismo hasta su condena. El Tribunal estimó que el autor y los abogados que lo habían representado desde el proceso penal original sabían desde 2012 que estaba acusado del encarcelamiento ilegal del Presidente del Tribunal Penal.

2.21 El autor alega que diversos Estados, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales (ONG) de reconocido prestigio expresaron su preocupación por el hecho de que el juicio del autor no hubiera sido imparcial[[9]](#footnote-9) y que, debido a la presión internacional, el autor fue puesto en libertad por motivos de salud en enero de 2016 y se le permitió viajar al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para recibir tratamiento. El 19 de mayo de 2016, el Reino Unido le concedió asilo político. El autor también sostiene que en el momento en que su segunda comunicación fue presentada al Comité, su condena no se había conmutado y se le seguía considerando como un delincuente condenado por terrorismo y todas las demás restricciones de su libertad estaban en vigor, incluidas las restricciones de su derecho a participar en las elecciones políticas. Como resultado, está inhabilitado para ocupar cargos políticos durante 16 años en virtud de la Constitución y, con arreglo a una enmienda de la Ley de Prisión y Libertad Condicional, tiene prohibido ocupar un puesto directivo en un partido político.

2.22 El autor afirma que se han agotado todos los recursos internos disponibles en el Estado parte. En el momento en que la comunicación núm. 2851/2016 fue presentada al Comité, el Tribunal Supremo no había tomado aún una decisión sobre la conveniencia de autorizar el recurso presentado por el autor y no era probable que lo hiciese, habida cuenta del prolongado proceso y las elaboradas maquinaciones que caracterizaban el caso del autor.

 La denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 14, 22 y 25 del Pacto. Afirma que sus derechos reconocidos en el artículo 14 del Pacto fueron violados en el primer proceso en que fue acusado con arreglo al artículo 81 del Código Penal, ya que fue juzgado por un tribunal parcial y no independiente. Además, no se respetó derecho a la igualdad de trato ante los tribunales debido a su condición política. El autor sostiene que el poder judicial, incluido el Tribunal Supremo, carecía de independencia. Del mismo modo, el Consejo Superior de la Magistratura estaba muy politizado y su composición era inadecuada, lo que afectaba a la independencia e imparcialidad del poder judicial[[10]](#footnote-10). También hace referencia al informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y destaca su conclusión de que el encaje constitucional del Tribunal de Magistrados era cuestionable y que la sala especial que se constituyó para conocer del caso del autor también parecía haberse creado de manera arbitraria, sin seguir los procedimientos establecidos por la ley[[11]](#footnote-11).

3.2 El proceso judicial original contra el autor se inició por motivos políticos a fin de evitar que se presentara a las elecciones presidenciales de 2013. En las circunstancias particulares de su caso, el proceso constituyó una violación de sus derechos reconocidos en el artículo 25 del Pacto. El proceso contra él se utilizó para impedir que hiciera campaña para las elecciones y, junto con las medidas que se le impusieron, fue una forma de restricción injustificada de su capacidad de participar en los asuntos públicos. A ese respecto, el autor señala que fue detenido el 9 de octubre de 2012 durante una gira de campaña en la isla de Fares-Maathodaa y que fue trasladado a la cárcel de Dhoonidhoo el 5 de marzo de 2013, justo antes de iniciar otra gira de campaña; que el Tribunal de Magistrados y el Departamento de Inmigración denegaron sus solicitudes de autorización para viajar a otras islas y al extranjero en relación con la campaña política; que el 29 de mayo de 2013, el Tribunal Superior canceló inesperadamente una audiencia tres horas antes de su inicio previsto, a pesar de que había vuelto a Malé para estar presente en dicha audiencia, para lo que tuvo que interrumpir su gira de campaña por el atolón Raa; y que las autoridades judiciales le negaron su solicitud de que se le facilitara el calendario de audiencias para que pudiera planificar en consecuencia sus giras de campaña[[12]](#footnote-12). También señala que un antiguo ministro encargado de los derechos humanos en Maldivas afirmó en una carta dirigida al Presidente del Tribunal, A. F. H., que un magistrado del Tribunal Supremo le había pedido que incoara una causa contra el autor para impedir que se presentara a las elecciones presidenciales de 2013.

3.3 El Comité toma nota también de la afirmación del autor de que su derecho a presentarse a las elecciones, reconocido en el artículo 25 del Pacto, también se vio arbitraria e injustificadamente restringido a consecuencia del encarcelamiento, el proceso y la condena arbitrarios por cargos de terrorismo sin haber contado con un juicio imparcial (véase el párr. 2.16)[[13]](#footnote-13). Ese procedimiento judicial constituyó, en la práctica, una persecución política del autor por el entonces Presidente del Estado parte[[14]](#footnote-14). El autor se remite a la observación general núm. 25 del Comité (1996), sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, y observa que cualquier condición que se imponga para el ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 del Pacto debe basarse en criterios objetivos y razonables y estar establecida por la ley. Además, quienes cumplan todas las demás condiciones exigidas para presentarse a unas elecciones “no deben ser excluidos por la imposición de requisitos irrazonables o discriminatorios ... o a causa de su afiliación política”[[15]](#footnote-15). En el presente caso, como consecuencia de la condena a 13 años de prisión por el delito de terrorismo, se prohibió al autor postularse para cargos políticos. El autor añade que el contexto político en el que el Majlis del Pueblo aprobó el proyecto de ley de enmienda de la Ley de Prisión y Libertad Condicional el 30 de marzo de 2015 deja entrever que esa enmienda iba dirigida específicamente contra él como principal adversario político del Presidente de Maldivas, en particular teniendo en cuenta que el proyecto se presentó a la legislatura tan solo dos semanas después de su condena. En esencia, el autor ha sido condenado a 16 años de inhabilitación para postularse para cargos políticos, ya que en virtud de la Constitución se prohíbe a las personas que hayan cumplido una pena de prisión de más de un año presentarse a elecciones antes de transcurridos tres años desde su puesta en libertad[[16]](#footnote-16). Por tanto, no podrá participar en las elecciones presidenciales hasta después de 2031. En comparación, si hubiera sido condenado por los cargos presentados inicialmente en 2012, solo se le habría impedido postularse para cargos políticos hasta 2021. El autor hace referencia a las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y afirma que su encarcelamiento y condena por cargos de terrorismo en marzo de 2015 fueron arbitrarios, y que durante el juicio las autoridades no aportaron ningún elemento de prueba que justificaran la condena[[17]](#footnote-17). Además, el Grupo de Trabajo concluyó que se habían vulnerado los derechos del autor a la libertad de opinión y expresión, de asociación y de participación política de conformidad con los artículos 19, 22 y 25 del Pacto, y que se trató de perjudicarlo específicamente debido a sus opiniones políticas[[18]](#footnote-18).

3.4 El autor sostiene que, si el fundamento jurídico de una restricción de la participación política es una condena penal que posteriormente se considera arbitraria, se plantea una presunción *prima facie* de no justificación a los efectos del artículo 25 del Pacto[[19]](#footnote-19). En su caso, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria determinó que su condena, la pena impuesta y el encarcelamiento fueron arbitrarios. A ese respecto, el autor pide al Comité que acepte como válidas las conclusiones del Grupo de Trabajo para proceder al examen de sus alegaciones con respecto al artículo 25. En este contexto, el autor concluye que su sentencia y condena arbitrarias no son razonables y se han aplicado para evitar que participara en las elecciones presidenciales. Las acciones del Estado parte son específicas y sistemáticas, y se han utilizado para desacreditar la imagen del autor, impedir su participación en la política nacional, silenciar su voz y, finalmente, evitar que participara en las elecciones presidenciales de 2018[[20]](#footnote-20).

3.5 El autor afirma que su derecho a la libertad de asociación, reconocido en el artículo 22 del Pacto, también ha sido arbitrariamente restringido debido a su condena por terrorismo y la aprobación del proyecto de ley de enmienda de la Ley de Prisión y Libertad Condicional. Con esa enmienda se le aparta en la práctica, como principal adversario político del actual Presidente, de la dirección de su partido político. También afirma que el proyecto de ley fue aprobado específicamente en su contra.

 Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 13 de diciembre de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación núm. 2851/2016 únicamente. El Estado parte sostiene que la comunicación es manifiestamente infundada, ya que las afirmaciones del autor son incorrectas y su encarcelamiento está justificado y es conforme al derecho nacional e internacional. Así pues, como la detención del autor no puede considerarse arbitraria, las restricciones de su derecho a la participación política y la libertad de asociación están justificadas y son razonables.

4.2 El Estado parte sostiene que, contrariamente a la afirmación del autor, el 7 de febrero de 2012 abandonó su cargo voluntariamente[[21]](#footnote-21).

4.3 Por lo que se refiere al proceso penal seguido contra el autor, el Estado parte señala que, tras un recurso de apelación, el Tribunal Supremo, en su fallo del 27 de junio de 2016, dictaminó, entre otras cosas, que se habían proporcionado al autor tiempo y medios suficientes para preparar su defensa, incluso con la asistencia de un abogado de su propia elección, y que había sido sometido a un juicio imparcial. El Tribunal Supremo también afirmó que, dado que no había ejercido su derecho a apelar en el plazo previsto, la sentencia del tribunal de primera instancia había pasado a ser firme. También confirmó la decisión del Tribunal Superior de no admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal General, basándose en que había sido el Fiscal General, y no el autor, quien presentó el recurso.

4.4 El Estado parte señala que las alegaciones del autor en relación con los artículos 22 y 25 del Pacto se basan en la opinión emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. No obstante, el Estado parte no acepta la conclusión a la que llegó el Grupo de Trabajo de que el encarcelamiento del autor fue arbitrario y en contravención del derecho internacional. A ese respecto, el Estado parte presenta objeciones detalladas a la conclusión del Grupo de Trabajo, y pide al Comité que “delibere” sobre las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación con respecto a su detención, encarcelamiento, juicio y condena con independencia de la opinión del Grupo de Trabajo. En particular, el Estado parte afirma que la decisión de condenar al autor se adoptó de conformidad con la ley, ya que había utilizado ilegalmente al ejército para secuestrar a un juez del Tribunal Penal en ejercicio y mantenerlo en régimen de incomunicación durante 21 días. Aunque el autor niega la detención ilegal del juez ante el Comité, esa afirmación no coincide con varias de sus declaraciones públicas, en las que admitió que la detención se había llevado a cabo en respuesta a sus deseos[[22]](#footnote-22). El Estado parte sostiene también que en el juicio se presentó una gran cantidad de pruebas documentales y se escuchó a varios testigos antes de que se pronunciara la sentencia condenatoria del autor.

4.5 El Estado parte sostiene que el autor fue sometido a un juicio imparcial. La orden de detención en su contra fue dictada por el Tribunal Penal a petición del Fiscal General, de conformidad con las facultades que se le confieren en virtud del artículo 223 e) de la Constitución y del artículo 15 de la Ley de la Fiscalía General (Ley núm. 9/2008). En todas las fases del proceso se adoptaron todas las medidas necesarias para garantizar la independencia del tribunal, así como de la sala especial encargada de la causa del autor.

4.6 La afirmación del autor de que se impidió a sus abogados asistir al primer día del juicio es infundada. Sus abogados no se identificaron y registraron como abogados dos días antes de la audiencia, como se exige en virtud del Reglamento núm. 02/2014 (el reglamento de defensa judicial) del Tribunal Penal de Maldivas, redactado de conformidad con la Ley de la Judicatura (Ley núm. 22/2010). Si los abogados hubieran cumplido los requisitos de inscripción, habrían podido actuar libremente y representar al autor en el juicio y en las apelaciones ulteriores.

4.7 El autor tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa. El Estado parte observa que los hechos se remontan a febrero de 2012 y que las pruebas de la fiscalía se entregaron al autor y sus representantes legales durante la primera serie de actuaciones. El autor y su equipo jurídico, que no cambió, tuvieron tiempo más que suficiente para prepararse para el juicio. El único cambio material fue la calificación jurídica del cargo como delito de terrorismo.

4.8 En cuanto a la duración del proceso, el Estado parte sostiene que, el 27 de abril de 2014, el autor había presentado una solicitud en la que pedía al Tribunal Penal que acelerase el proceso. Por tanto, resulta bastante paradójico que posteriormente se quejara de que se agilizasen las actuaciones. Además, dado que el autor había demostrado su renuencia a cooperar con las autoridades competentes, era necesario proceder a un juicio rápido.

4.9 El Tribunal Penal no impidió al autor interrogar a los testigos de cargo, sino que impuso algunas limitaciones razonables a las preguntas irrelevantes que se formularon a los testigos. Tampoco se impidió al autor que citase a testigos en su defensa. Después de que al Tribunal le resultara evidente que ninguno de los testigos presentados por el autor podía testificar sobre las circunstancias del caso, dictaminó que esos testigos no eran pertinentes para las acusaciones[[23]](#footnote-23). Aunque el Tribunal no le impidió que convocase a nuevos testigos, no lo hizo.

4.10 De conformidad con la legislación del Estado parte, cualquier persona condenada tiene derecho a apelar ante el Tribunal Superior en un plazo de 10 días hábiles a partir de que se dicte sentencia y, posteriormente, a apelar contra la decisión del Tribunal Superior, en el plazo de 60 días hábiles, ante el Tribunal Supremo. El autor fue declarado culpable por el Tribunal Penal el 13 de marzo de 2015, lo que le daba hasta el 29 de marzo de 2015 para presentar su recurso de apelación ante el Tribunal Superior. Sin embargo, decidió no acogerse a ese derecho, dejó transcurrir el plazo para presentar la apelación y, en vez de hacerlo, pidió al Fiscal General que interpusiera un recurso en su nombre el 30 de julio de 2015. El Estado parte observa que, tras el recurso del Fiscal General ante el Tribunal Supremo, el autor apeló también contra su condena, sobre la base de vicios de procedimiento y errores de derecho sustantivos, y que, en el momento en que el Estado parte presentó sus observaciones al Comité, el Tribunal Supremo aún no había tomado una decisión sobre la conveniencia de admitir a trámite esa apelación.

4.11 Con respecto a las alegaciones del autor de que se han vulnerado los artículos 22 y 25 del Pacto, el Estado parte sostiene que, de conformidad con el artículo 109 f) de la Constitución y la Ley de Elecciones Presidenciales (Ley núm. 12/2008), la condena del autor conlleva su inhabilitación para concurrir a las elecciones presidenciales durante el período de su condena aumentado en un período adicional de tres años[[24]](#footnote-24). El Estado parte también señala que los cargos imputados al autor fueron presentados por el Fiscal General, que es independiente e imparcial en el desempeño de sus funciones. En particular, la modificación de los cargos en 2012, de “detención ilegal” a “terrorismo”, no tuvo una motivación política, sino que tuvo por objeto ponerlos en consonancia con los actos que el autor había cometido (véase el párr. 4.4).

4.12 La enmienda de la Ley de Prisión y Libertad Condicional (Ley núm. 10/2015) — la primera enmienda de la Ley de Prisión y Libertad Condicional (Ley núm. 14/2013) — no estaba dirigida específicamente a obstaculizar las actividades políticas y la participación del autor. Además, en virtud de la enmienda se concede al autor el derecho a la participación política y la libertad de asociación, ya que le permite militar en un partido político. A ese respecto, el Estado parte señala que ese tipo de restricciones de las libertades civiles se impone en todas las jurisdicciones como consecuencia de una condena penal, y que esas restricciones son necesarias en las sociedades democráticas para garantizar el orden público y la rendición de cuentas y salvaguardar el interés público.

4.13 El autor sigue teniendo la posibilidad de solicitar el indulto, que, de concederse, le permitiría concurrir a las elecciones presidenciales. Con arreglo al artículo 7 de la Ley de Indultos (Ley núm. 2/2010), el autor reunirá los requisitos para solicitar indulgencia por su condena una vez que haya cumplido la cuarta parte de esta. Además, en el artículo 29 c) de la mencionada Ley se confiere al Presidente de Maldivas la facultad de gracia en determinadas circunstancias.

4.14 A la luz de lo que antecede, el Estado parte sostiene que los derechos del autor a la participación política y la libertad de asociación no han sido vulnerados. De hecho, según se contempla en la enmienda de la Ley de Prisiones y Libertad Condicional, el autor puede seguir militando en cualquier partido político de su elección, ejercer su derecho de voto, ejercer su derecho a participar en la adopción de decisiones políticas de la nación y apoyar la ideología o el partido político de su elección. El alcance de su derecho a la participación política se ajusta a la noción de la participación directa en los asuntos públicos y, por tanto, la enmienda de esa Ley se ajusta al criterio de ser razonable.

 Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 22 de enero de 2018, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El autor reiteró sus alegaciones de que el Estado parte violó sus derechos reconocidos en los artículos 22 y 25 del Pacto al inhabilitarlo para presentarse a las elecciones sobre la base de una detención, enjuiciamiento, sentencia y condena arbitrarios y prohibirle dirigir su partido político.

5.2 En cuanto a los hechos del caso, el autor sostiene que durante el proceso penal no se presentaron ante el Tribunal Penal documentos ni pruebas que demostrasen que él ordenó la detención del Presidente del Tribunal Penal, magistrado A. M. El autor afirma también que la causa abierta contra él por motivos políticos permaneció inactiva entre julio de 2013 y enero de 2015, cuando Jumhooree, un partido político cuyo apoyo era crucial para la estrecha victoria obtenida por el Gobierno de coalición en 2013, abandonó la coalición de gobierno y se unió al autor y al Partido Democrático de Maldivas en la oposición.

5.3 El autor sostiene que la compatibilidad de su detención, encarcelamiento, enjuiciamiento, condena y reclusión con las obligaciones del Estado parte en materia de derechos humanos, incluido el Pacto, fue examinada minuciosamente por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (véase el párr. 2.19), cuyas conclusiones fueron confirmadas por informes de diversos Estados, organizaciones internacionales y ONG de reconocido prestigio. El autor reitera que su detención, enjuiciamiento, sentencia, condena, y encarcelamiento fueron arbitrarios y en contravención del Pacto.

5.4 El derecho del autor a la presunción de inocencia fue violado sistemáticamente y la actuación del Tribunal Penal indicaba que el resultado del juicio estaba predeterminado[[25]](#footnote-25).

5.5 El autor fue detenido en cumplimiento de una orden de detención que no se ajustaba a derecho. En primer lugar, la orden fue dictada a petición del Fiscal General, cuando normalmente suelen ser los organismos de investigación penal, como la policía, los que solicitan las órdenes de detención al Tribunal Penal. Ni en la Constitución ni en la Ley de la Fiscalía General se otorga al Fiscal General la facultad o la autoridad para solicitar órdenes de detención. El hecho de que el Fiscal General, excediendo sus competencias, se tomara la molestia de solicitar personalmente la orden de detención es algo irregular e indica claramente que la decisión se tomó por motivos políticos. En segundo lugar, en la orden, dictada el 22 de febrero de 2015, faltaba información básica, como el lugar en que el autor debía ser recluido, el período de reclusión y cuando debía comparecer ante los tribunales. Por tanto, la policía no tenía autoridad para detenerlo o encarcelarlo. Para encubrir su error, el Tribunal dictó el día siguiente una segunda orden, en la que ordenaba a la policía que presentase al autor en un momento determinado. Por último, la justificación para dictar una orden de prisión provisional en espera de juicio carecía de fundamento. En la orden de detención constaba que el encarcelamiento del autor se realizaba bajo la sospecha de que “era posible que huyese para evitar enfrentarse a los cargos de terrorismo”. Sin embargo, nunca había dejado de comparecer ante los tribunales, ni había aprovechado para huir o esconderse ninguna de las numerosas oportunidades que tuvo para viajar al extranjero en las semanas anteriores. El autor intentó plantear esos errores de procedimiento e irregularidades ante el Tribunal Superior, al que solicitó una audiencia para examinar la legalidad de su detención y solicitar la libertad bajo fianza. El Tribunal Superior señaló una audiencia sobre la cuestión de la primera orden de detención para el 15 de marzo de 2015 —dos días después de haber sido declarado culpable y condenado sumariamente por el Tribunal Penal.

5.6 Los magistrados a cargo del juicio del autor carecían de independencia e imparcialidad. Dos de los tres magistrados que juzgaron su caso no solo estaban presentes durante la detención del magistrado A. M. y eran amigos cercanos de este, sino que también declararon a su favor ante la policía y ante la Comisión de Derechos Humanos del país, y figuraban como testigos de cargo en la causa seguida contra el autor cuando los cargos estaban aún tipificados como “detención ilegal”[[26]](#footnote-26). A pesar de que el autor lo solicitó, esos magistrados no se inhibieron. Los jueces demostraron prejuicios contra el autor durante el juicio. Por ejemplo, no le permitieron citar a testigos en su defensa y limitaron el interrogatorio por sus abogados de cinco de los nueve testigos de la acusación; ellos mismos eran altos funcionarios del Estado que habían prestado testimonio; y citaron al magistrado A. M., su jefe, como testigo de cargo[[27]](#footnote-27). La presunta víctima, el magistrado A. M., estuvo muy presente y activo en todos los asuntos del tribunal en general, y en la causa seguida contra el autor en particular[[28]](#footnote-28). Además, los magistrados carecían de base jurídica para condenar al autor, ya que los actos presuntamente realizados por este —una detención ilegal— no satisfacían el elemento *actus reus* contemplado en la Ley de Prevención del Terrorismo de 1990, que constituye en sí misma una violación del derecho internacional y debería considerarse inválida por su falta de claridad. Incluso suponiendo que los actos presuntamente realizados se ajustaran a la definición de terrorismo, no se presentó ante el tribunal ninguna prueba de que el autor ordenase la detención del magistrado A. M.

5.7 El Fiscal General no fue imparcial y el enjuiciamiento del autor tuvo motivaciones políticas. El Fiscal General también estuvo presente durante la detención del juez A. M. y era en aquel momento, magistrado del Tribunal Penal de Maldivas[[29]](#footnote-29). El autor solicitó que se inhibiera, y el equipo de la acusación afirmó que el Fiscal General se inhibiría si lo consideraba necesario, pero nunca lo hizo. En ese contexto, la falta de imparcialidad e independencia de la acusación, junto con el carácter selectivo y políticamente motivado del enjuiciamiento del autor, vulneraron el principio de igualdad ante los tribunales consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

5.8 El autor no dispuso ni del tiempo ni de los medios necesarios para preparar su defensa, ya que, entre otras cosas, desde su detención hasta su condena solo transcurrieron 20 días; las actuaciones comenzaron el día después de la detención del autor y cuando se le notificaron los nuevos cargos se negó el acceso a las pruebas al autor y sus abogados; y los abogados del autor no pudieron asistir a las principales audiencias de la causa[[30]](#footnote-30). También se le privó arbitrariamente del derecho a presentar testigos y no pudo interrogar libremente a los testigos de la acusación. Por ejemplo, a sus abogados se les prohibió cuestionar la credibilidad de los testigos de la acusación para establecer la existencia de prejuicios o desacreditar su testimonio. Se impusieron esas limitaciones en el interrogatorio de cinco de los nueve testigos presentados por la acusación[[31]](#footnote-31). Se denegó al autor el derecho a ser asistido por un abogado durante todo el procedimiento. Del mismo modo, en la práctica, el autor no tuvo la oportunidad de presentar un recurso de apelación contra la sentencia y la condena, en parte debido a un cambio repentino de las normas de presentación de recursos ante el Tribunal Supremo y al retraso en la entrega del expediente del proceso a la defensa (véase el párr. 2.7)[[32]](#footnote-32). El Tribunal Supremo redujo el plazo para la presentación de apelaciones a 10 días, y no se proporcionó al autor un expediente del proceso, incompleto e inexacto, hasta 11 días después de que se hubiera dictado sentencia.

5.9 El autor hace referencia a las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y alega que su detención fue consecuencia del ejercicio de sus derechos, como dirigente político de la oposición, a expresar opiniones contrarias al Gobierno, a asociarse con su propio partido político y con otros, y a participar en la vida pública del país[[33]](#footnote-33). Por tanto, constituyó una violación de su derecho a la libertad de opinión.

5.10 A la luz de lo que antecede, el autor reitera que su encarcelamiento, enjuiciamiento, sentencia y condena por cargos de terrorismo, arbitrarios y políticamente motivados, junto con la enmienda de la Ley de Prisión y Libertad Condicional, constituyeron una violación de sus derechos reconocidos en los artículos 22 y 25 del Pacto. El autor señala que su enjuiciamiento y encarcelamiento se produjeron como resultado de su relación con el Partido Democrático de Maldivas en la oposición y su participación en los asuntos públicos como dirigente de ese partido, y fueron un intento de evitar su participación en la política nacional, en violación de su derecho a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos y a ser elegido sin restricciones indebidas[[34]](#footnote-34). Sostiene también que el Estado parte no ha presentado informes independientes de ningún Estado, organización internacional, ONG o medio de comunicación que respalde su afirmación de que su enjuiciamiento no obedeció a motivos políticos. Por el contrario, hay informes fidedignos que indican que la enmienda de la Ley de Prisión y Libertad Condicional fue aprobada específicamente para evitar su participación en actividades políticas. A ese respecto, el Estado parte no ha explicado cómo la ley que prohíbe a los condenados por un delito penal participar en la vida política es compatible con sus obligaciones dimanantes de los artículos 22 y 25 del Pacto.

 Falta de cooperación del Estado parte con el procedimiento relativo a la comunicación núm. 2270/2013

6. Mediante notas verbales de fechas 17 de julio de 2013, 11 de febrero de 2015, 25 de noviembre de 2015 y 1 de febrero de 2017, el Comité solicitó al Estado parte que le presentara información sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación núm. 2270/2013. El Comité señala que no se ha recibido esa información. El Comité deplora que el Estado parte no haya proporcionado información alguna con respecto a la admisibilidad ni al fondo de la denuncia del autor. Recuerda que el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo obliga a los Estados partes a examinar de buena fe todas las acusaciones formuladas en su contra y a facilitar al Comité toda la información de que dispongan. A falta de respuesta del Estado parte, debe darse la debida consideración a las denuncias del autor, en la medida en que estén fundamentadas[[35]](#footnote-35).

 Deliberaciones del Comité

 Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que ha agotado todos los recursos internos efectivos de que disponía. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité toma nota de las alegaciones formuladas por el autor al amparo del artículo 14 del Pacto, en la comunicación núm. 2270/2013, con respecto a las actuaciones penales iniciales por las que se lo acusó en aplicación del artículo 81 del Código Penal, y sus alegaciones de que fue juzgado por un tribunal que carecía de imparcialidad e independencia y no recibió un trato igual ante los tribunales por motivo de su condición política. El Comité toma nota también de que, si bien en la comunicación núm. 2851/2016 el autor no planteó específicamente una alegación de que la vulneración del artículo 14 se había producido durante la segunda parte de las mismas actuaciones judiciales de 2015, en las que el autor fue finalmente declarado culpable y condenado por terrorismo, ambas partes han facilitado al Comité alegaciones y argumentos con respecto a la imparcialidad de esa parte de las actuaciones. El Comité observa que el autor ha hecho referencia a informes pertinentes y ha aportado información detallada y suficiente sobre la imparcialidad de las dos actuaciones. En consecuencia, el Comité considera que las reclamaciones formuladas por el autor al amparo del artículo 14 han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad.

7.5 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que las reclamaciones del autor amparadas en los artículos 22 y 25 del Pacto, relativas a las actuaciones judiciales en las que fue declarado culpable y condenado por terrorismo y, en consecuencia, inhabilitado para ocupar un cargo público, son manifiestamente infundadas. Sin embargo, el Comité observa que el autor ha fundamentado suficientemente esas reclamaciones a efectos de la admisibilidad, y que ha facilitado al Comité información pertinente y detallada al respecto. Por consiguiente, el Comité declara admisibles las reclamaciones.

7.6 Dado que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad, el Comité declara las reclamaciones del autor admisibles al amparo de los artículos 14, 22 y 25 del Pacto, y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

 Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado el caso teniendo en cuenta toda la información presentada por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que fue objeto de una vulneración de los derechos que lo asistían en virtud del artículo 14 del Pacto durante las actuaciones penales iniciales, en las que fue acusado en aplicación del artículo 81 del Código Penal, dado que la fiscalía tenía motivaciones políticas, el Tribunal de Primera Instancia no era jurídicamente competente ni independiente y el órgano colegiado de jueces que se había constituido para juzgarlo se había establecido de manera arbitraria. A ese respecto, el autor sostiene que la Comisión del Servicio Judicial constituyó un tribunal especial en el Tribunal de Primera Instancia y nombró a tres jueces especiales para que dirigieran el juicio; que dicha Comisión estaba controlada por los partidos que estaban en el Gobierno y personas afines a él, entre ellos uno que se postuló como candidato en las elecciones presidenciales de 2013, así como miembros de la judicatura; y que, aunque el 5 de diciembre de 2012 el Tribunal Supremo estimó, por mayoría, que ese Tribunal de Primera Instancia se había constituido de conformidad con la ley y podía actuar como tribunal de justicia, el voto decisivo en su causa fue emitido por el Presidente del Tribunal Supremo, que era a la vez Presidente de la Comisión del Servicio Judicial, órgano que había constituido el Tribunal de Primera Instancia. El Comité observa también que los informes presentados por el autor[[36]](#footnote-36) indican que existían serias dudas sobre la falta de independencia del poder judicial, incluido el Tribunal Supremo, y sobre la composición insuficiente y politizada de la Comisión del Servicio Judicial. Esos mismos informes señalan asimismo que el Tribunal de Primera Instancia se constituyó de forma ilegítima y que el órgano colegiado de jueces encargado de la causa también parecía haberse establecido de manera arbitraria, sin respetar los procedimientos prescritos por la ley. El Estado parte no ha respondido a las alegaciones del autor mencionadas más arriba ni a las conclusiones de los informes presentados en apoyo de sus afirmaciones.

8.3 El Comité observa además que en 2012, en aplicación del artículo 81 del Código Penal, el autor fue acusado de haber cometido un presunto abuso de poder al presuntamente ordenar la detención ilegal del Presidente del Tribunal Penal de Malé. Tras suspenderse las actuaciones por un período considerable, en febrero de 2015 el Fiscal General revisó los cargos formulados contra el autor y, basándose en los mismos hechos, los sustituyó por delitos de terrorismo en aplicación del artículo 2 b) de la Ley de Prevención del Terrorismo de 1990. Al cabo de tres semanas, el 13 de marzo de 2015, el Tribunal Penal declaró al autor culpable de terrorismo y lo condenó a 13 años de prisión. El Estado parte sostiene que la recalificación de los cargos no tenía motivaciones políticas, y que la pena impuesta al autor tras ser declarado culpable fue proporcional a los actos que presuntamente había cometido: ordenar al ejército que secuestrara a un juez del Tribunal Penal en ejercicio y que lo mantuviera en régimen de incomunicación durante 21 días. Sin embargo, el Comité señala que el Estado parte no ha especificado con qué fundamento jurídico se sustentaron la recalificación de los cargos imputados al autor y la acusación de terrorismo. El Estado parte tampoco ha explicado en qué sentido concurren en el presunto comportamiento del autor los elementos del delito de terrorismo fijados por la Ley de Prevención del Terrorismo de 1990. Además, el Comité observa que, en el artículo 2 b) de la Ley de Prevención del Terrorismo (véase la nota 4), el delito de terrorismo se define de un modo amplio y vago, siendo susceptible de diversas interpretaciones, como en el caso del autor, y no cumple los principios de seguridad jurídica y previsibilidad. El Comité observa también que, a pesar de haberse recalificado los cargos, el juicio se inició al día siguiente de la detención del autor, cuando se le notificaron los cargos; que el autor no pudo estar representado por el abogado de su elección, puesto que se exigía a los letrados registrarse dos días antes de una vista; y que el Tribunal Penal dictó sentencia pocas semanas después, el 13 de marzo de 2015. Si bien el Estado parte sostiene que los hechos que conformaban la causa del autor se remontaban a febrero de 2012 y que su equipo jurídico, que no había sufrido cambios, había dispuesto de tiempo suficiente para preparar el juicio durante las actuaciones penales, el Comité observa que el Estado parte no ha demostrado que se concediera al autor el tiempo necesario para preparar su defensa tras habérsele notificado los nuevos cargos. Además, el Comité observa que el Estado parte no ha refutado las alegaciones del autor de que los jueces que presidieron su procedimiento no eran independientes ni imparciales, ya que dos de los tres que instruyeron su causa no solo eran amigos íntimos del juez A. M. y habían presenciado su detención, sino que además habían declarado como testigos a favor del juez A. M. ante la policía y ante la Comisión de Derechos Humanos del país y figuraban como testigos de cargo cuando las acusaciones todavía se fundamentaban en el artículo 81 del Código Penal. Dadas las circunstancias, el Comité considera que las actuaciones judiciales en las que el autor fue finalmente declarado culpable y condenado por terrorismo equivalieron a una violación del derecho a un juicio imparcial y, por lo tanto, vulneraron los derechos que asistían al autor en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 3 del Pacto.

8.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que vio vulnerados los derechos que lo asistían en virtud del artículo 25 del Pacto, dado que las actuaciones penales incoadas inicialmente en su contra obedecían a motivaciones políticas y tenían por objetivo evitar que se presentara a las elecciones presidenciales de 2013. El Comité toma nota también de la afirmación del autor de que su derecho a presentarse a las elecciones al amparo del artículo 25 del Pacto también se vio injustificadamente limitado a consecuencia de su detención arbitraria y de la condena por cargos de terrorismo que se dictó contra él en 2015, por no haber tenido un juicio imparcial. El autor sostiene que las actuaciones judiciales también tenían motivaciones políticas; que el hecho de que fuera declarado culpable y condenado perseguía, en última instancia, impedirle participar en las elecciones presidenciales de 2018, ya que se le impusieron 16 años de inhabilitación para presentarse a cargos políticos (hasta después de 2031); y que tiene prohibido ocupar cargos dirigentes en un partido político en virtud de la modificación de la Ley sobre las Prisiones y la Libertad Condicional, de 2015.

8.5 El Comité también toma nota de los argumentos del Estado parte en el sentido de que la detención de que fue objeto el autor, así como el fallo condenatorio y la pena que se le impusieron, no pueden considerarse arbitrarios y, por lo tanto, las restricciones de sus derechos a la participación política y de asociación están justificadas y son razonables. Según el Estado parte, la condena dictada contra el autor por cargos de terrorismo y la correspondiente pena de 13 años de reclusión se ajustaban a la ley y fueron el resultado de actuaciones judiciales en las que se habían respetado todas las garantías judiciales y carecían de motivaciones políticas. En consecuencia, el autor quedó inhabilitado para presentarse a las elecciones presidenciales mientras durara su pena y por un período adicional de tres años, de conformidad con el artículo 109 f) de la Constitución y la Ley de Elecciones Presidenciales (Ley núm. 12/2008). Además, de conformidad con la modificación de la Ley sobre las Prisiones y la Libertad Condicional, el autor puede, entre otras cosas, ejercer su derecho de voto, “ejercer sus derechos en la adopción de decisiones políticas de la nación” y apoyar la ideología o el partido político de su elección.

8.6 El Comité recuerda que en el artículo 25 del Pacto se reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos[[37]](#footnote-37). Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberían ser excluidas a causa de su afiliación política[[38]](#footnote-38). El Comité recuerda también que, si el motivo para suspender el derecho a votar y a presentarse a cargos electivos es la condena por un delito, dicha restricción debe guardar la debida proporción con el delito y la condena[[39]](#footnote-39). El Comité recuerda también que, cuando esa condena sea claramente arbitraria o equivalga a un error manifiesto o a una denegación de justicia, o las actuaciones judiciales que den lugar a la condena vulneren de cualquier otra forma el derecho a un juicio imparcial, la restricción de los derechos amparados por el artículo 25 puede considerarse arbitraria.

8.7 En el presente caso, el Comité observa que, si bien las actuaciones penales contra el autor por los cargos que se le imputaron en aplicación del artículo 81 del Código Penal se suspendieron en julio de 2013 y este pudo finalmente presentarse a las elecciones presidenciales de noviembre de 2013, en las que perdió por un escaso margen, los informes indican que esas actuaciones suscitaron serias dudas en cuanto a su imparcialidad, parecían encaminadas a impedir la participación del autor en las elecciones de 2013 y podrían haber tenido motivaciones políticas[[40]](#footnote-40). El Estado parte no ha refutado las alegaciones del autor de que las actuaciones judiciales y las medidas conexas adoptadas contra él en 2012 y 2013 se utilizaron sucesivamente para impedirle que hiciera campaña en las elecciones presidenciales de 2013, por ejemplo, deteniéndolo en dos ocasiones para interrumpir sus viajes de campaña y denegándole la autorización para desplazarse a otras islas y al extranjero en el marco de sus actos electorales (véase el párrafo 3.2). Además, el Comité observa que las actuaciones judiciales en las que el autor fue finalmente declarado culpable y condenado por terrorismo tuvieron motivaciones políticas, presentaron graves deficiencias y constituyeron una vulneración del derecho a un juicio imparcial (véase el párrafo 8.3). Por consiguiente, el Comité considera que, en las circunstancias del presente caso, las restricciones al derecho del autor a presentarse a cargos electivos derivadas de su condena son arbitrarias. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Comité concluye que el Estado parte vulneró los derechos que asistían al autor en virtud del artículo 25 del Pacto.

8.8 Habiendo llegado a la conclusión de que en el presente caso se ha producido una vulneración del artículo 25 del Pacto, el Comité decide no examinar por separado las reclamaciones del autor al amparo del artículo 22.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que de la información que tiene ante sí se infiere que el Estado parte ha vulnerado los artículos 14, párrafos 1 y 3, y 25 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados un recurso efectivo en forma de plena reparación. Por consiguiente, el Estado parte está obligado, entre otras cosas, a: a) anular la condena de Mohamed Nasheed, revisar los cargos que se le imputan teniendo en cuenta el presente dictamen y, en su caso, celebrar un nuevo juicio con todas las garantías propias de un juicio imparcial; y b) restablecer el derecho del autor a presentarse a un cargo electivo, incluido el de Presidente. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que en el futuro vuelvan a producirse vulneraciones semejantes, entre otras revisar su legislación con el fin de garantizar que cualquier restricción del derecho a presentarse a un cargo electivo sea razonable y proporcionada.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

1. \* Aprobado por el Comité en su 122º período de sesiones (12 de marzo a 6 de abril de 2018). [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Christof Heyns, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Bamariam Koita, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany y Margo Waterval. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véanse A/HRC/23/43/Add.3, párrs. 23 y 50; y Bar Human Rights Committee of England and Wales (BHRC), “The prosecution of former Maldivian president Mohamed Nasheed: report of BHRC’s second independent legal observation mission”, pág. 7. [↑](#footnote-ref-3)
4. En el artículo 81 se establece que: “Se considerará delito que cualquier funcionario público, por razón de la autoridad o el puesto que desempeñe, detenga o encarcele a personas inocentes de forma contraria a derecho. Quienes sean acusados y declarados culpables de ese delito serán condenados a una pena de exilio o de prisión por un período no superior a tres años o una multa no superior a 2.000,00 Rf”. [↑](#footnote-ref-4)
5. El autor sostenía, entre otras cosas, que su juicio se trasladó al Tribunal de Magistrados de Hulhumalé, fuera de la isla de Malé. Sin embargo, la isla de Hulhumalé formaba parte del distrito administrativo de Malé, bajo la competencia del Tribunal Penal, y el Tribunal de Magistrados había sido constituido inconstitucionalmente sin que mediara una decisión del Parlamento, necesaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 141 a) de la Constitución. En vez de eso, el Consejo Superior de la Magistratura procedió a establecer el Tribunal de Magistrados, aunque esa decisión no quedaba dentro de sus atribuciones, expuestas en los artículos 157 a) y 159 de la Constitución y en el artículo 21 de la Ley del Consejo Superior de la Magistratura (Ley núm. 10/2008). Además, el autor alegaba que la sala especial del Tribunal de Magistrados estaba integrada por tres jueces especiales nombrados por el Consejo Superior de la Magistratura de manera ilegal. [↑](#footnote-ref-5)
6. En el artículo 2 de esa Ley se enumeran los actos y actividades que se entenderán como actos de terrorismo, y en el artículo 2 b) se establece que entre esos actos y actividades figura “el acto o la intención de secuestrar o raptar a una o varias personas o de tomar rehenes”. En el artículo 6 b) se dispone lo siguiente: “Toda persona hallada culpable de un acto de terrorismo, siempre que no entrañe pérdida de vidas, será condenada a una pena de 10 a 15 años de prisión o destierro. La misma pena se impondrá a quienes fueran declarados culpables de complicidad en el delito. Las personas declaradas culpables de encubrimiento o de estar en posesión de información sobre el caso serán condenadas a penas de 3 a 7 años de prisión o destierro”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley núm. 14/2013. En el artículo 63 de la Ley se dispone que: “Aparte de ser miembro de base de un partido u organización de carácter político, una persona condenada por un delito que se encuentre cumpliendo una pena de prisión no tendrá derecho a desempeñar un cargo público ni a participar en las actividades organizadas por el mencionado partido u organización de carácter político durante el cumplimiento de la pena impuesta”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase A/HRC/WGAD/2015/33, párrs. 97 y 98. [↑](#footnote-ref-8)
9. El autor hace referencia a un comunicado de prensa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) titulado “Conduct of trial of Maldives ex‑President raises serious concerns”, 18 de marzo de 2015; la nota informativa del ACNUDH para la prensa sobre Maldivas, 1 de mayo de 2015, y véase también https://news.un.org/en/story/
2015/05/497632-maldives-un-rights-office-says-trial-former-president-politicized-unfair; el comunicado de prensa del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de 19 de marzo de 2015; las resoluciones del Parlamento Europeo núms. 2015/2662 (RSP), de 30 de abril de 2015, y 2015/3017 (RSP); la declaración del portavoz de la Unión Europea sobre la condena del ex-Presidente de Maldivas, Mohamed Nasheed, 14 de marzo de 2015; Transparency International, “Transparency Maldives concerned about legal process for trial of former President Nasheed”, 16 de marzo de 2015; y Comisión Internacional de Juristas, “Maldives: grossly unfair Nasheed conviction highlights judicial politicization”, 26 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. El autor hace referencia a A/HRC/23/43/Add.3, párrs. 39, 41 y 44; y CCPR/C/MDV/CO/1, párr. 20. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase A/HRC/23/43/Add.3, párrs. 30 a 32. [↑](#footnote-ref-11)
12. El autor hace referencia al informe del Bar Human Rights Committee of England and Wales (BHRC), “The prosecution of former Maldivian president Mohamed Nasheed: report of BHRC’s second independent legal observation mission” (véase la nota 1). [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase la nota 7. [↑](#footnote-ref-13)
14. El autor hace referencia a la opinión núm. 33/2015 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, párr. 97. [↑](#footnote-ref-14)
15. El autor se remite a la observación general núm. 25 del Comité, párrs. 4 y 15. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 109 f) de la Constitución. [↑](#footnote-ref-16)
17. El autor se remite a la opinión núm. 33/2015 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, párrs. 94, 95 y 110 a 112. [↑](#footnote-ref-17)
18. El autor hace referencia a la opinión núm. 33/2015 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, párr. 98; la declaración de 13 de marzo de 2015 sobre el juicio del ex-Presidente Nasheed en Maldivas, formulada por el portavoz del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; y Amnistía Internacional, “Maldives: 13 year sentence for former president ‘a travesty of justice’”, 13 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. El autor hace referencia a *Dissanayake c. Sri Lanka* (CCPR/C/93/D/1373/2005), párr. 8.5; *Chiiko Bwalya c. Zambia* (CCPR/C/48/D/314/1988); y *Sudalenko c. Belarús* (CCPR/C/100/D/1354/2005). [↑](#footnote-ref-19)
20. El autor hace referencia a la opinión núm. 33/2015 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, párr. 97. Véase también la nota 7. [↑](#footnote-ref-20)
21. El Estado parte se remite al informe de la Comisión Nacional de Investigación, de 30 de agosto de 2012, y sostiene que sus conclusiones fueron aprobadas por el Commonwealth, la Unión Europea, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth del Reino Unido, y el Departamento de Estado de los Estados Unidos. [↑](#footnote-ref-21)
22. El Estado parte se refiere, entre otras cosas, a una entrevista concedida a la BBC para el programa *Hardtalk*, emitido el 14 de febrero de 2012. [↑](#footnote-ref-22)
23. El Estado parte se refiere a *Wright c. Jamaica* (CCPR/C/45/D/349/1989), párr. 8.4. [↑](#footnote-ref-23)
24. En el artículo 109 se establece que: “La persona elegida como Presidente, habrá de tener las siguientes cualificaciones” … f) “no haber sido condenada por un delito con una pena de más de doce meses, a menos que haya transcurrido un período de tres años desde la puesta en libertad o el indulto por el delito por el que hubiera sido condenado”. [↑](#footnote-ref-24)
25. Véanse la opinión núm. 33/2015 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, párr. 24; el comunicado de prensa del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (véase la nota 7); y Amnistía Internacional, “Maldives should end the assault on human rights”, 5 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-25)
26. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión núm. 33/2015, párr. 103 ii); y Bar Human Rights Committee of England and Wales, “Trial observation report: prosecution of Mohamed Nasheed, former President of the Republic of the Maldives” (abril de 2015), págs. 5 y 39. Véase también la nota 7. [↑](#footnote-ref-26)
27. Bar Human Rights Committee of England and Wales, “Trial observation report”, pág. 53. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Ibid.* pág. 38. [↑](#footnote-ref-28)
29. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión núm. 33/2015, párr. 103 ii); y comunicado de prensa del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (véase la nota 7). [↑](#footnote-ref-29)
30. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión núm. 33/2015, párrs. 103 iv), v) y vi) y 104 iv); comunicado de prensa del ACNUDH (véase la nota 7); y Bar Human Rights Committee of England and Wales, “Trial observation report” (véase la nota 24), págs. 5 y 46. [↑](#footnote-ref-30)
31. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión núm. 33/2015, párr. 103 iii); comunicado de prensa del ACNUDH (véase la nota 7); comunicado de prensa del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de 19 de marzo de 2015; Bar Human Rights Committee of England and Wales, “Trial observation report” (véase la nota 24), pág. 53; y Amnistía Internacional, “Maldives should end the assault on human rights” (véase la nota 23). [↑](#footnote-ref-31)
32. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión núm. 33/2015, párrs. 103 viii) y 104 viii). [↑](#footnote-ref-32)
33. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión núm. 33/2015, párr. 97. [↑](#footnote-ref-33)
34. Bar Human Rights Committee of England and Wales, “Trial observation report” (véase la nota 24), pág. 22. El autor hace referencia también a la observación general núm. 25 del Comité, párr. 26. [↑](#footnote-ref-34)
35. Véase *Samathanan c. Sri Lanka* (CCPR/C/118/D/2412/2014), párr. 4.2. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véanse las notas 1 y 8 a 10. [↑](#footnote-ref-36)
37. Véase la observación general núm. 25 del Comité, párrs. 3 y 4. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Ibid*., párr. 15. [↑](#footnote-ref-38)
39. Véase la observación general núm. 25 del Comité, párr. 14, y *Dissanayake c. Sri Lanka*, párr. 8.5. [↑](#footnote-ref-39)
40. Véase A/HRC/23/43/Add.3; y Bar Human Rights Committee of England and Wales, “The prosecution of former Maldivian president Mohamed Nasheed: report of BHRC’s second independent legal observation mission”. [↑](#footnote-ref-40)